



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 177-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0067-2021-DSEM-CHID

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00265-2024-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 00265-2024-OEFA/DSEM del 10 de diciembre de 2024 que declaró infundado e improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Frontera Energy del Perú S.A. contra la Resolución N° 00217-2024-OEFA/DSEM del 11 de octubre de 2024.*

Lima, 18 de marzo de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Frontera Energy del Perú S.A.¹ (en adelante, **Frontera**) realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el **Lote 192**², ubicado en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, en los distritos de Andoas, Tigre y Trompeteros, provincias Datem del Marañón y Loreto, departamento de Loreto.
2. Del 25 de noviembre al 07 de diciembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión al Lote 192 con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por Frontera ante la emergencia ambiental ocurrida el 25 de agosto de 2020 (fuga de petróleo crudo en el niple del *minimandrell* del cabezal del pozo 17 del yacimiento San Jacinto). Los hallazgos

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Cabe precisar que, mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFSE-00200-2021 del 09 de febrero de 2021, PERUPETRO S.A. comunicó al OEFA sobre la terminación del Contrato de Servicios Temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192. Asimismo, a través de la Carta N° GGRL-LEGL-00787-2021 del 25 de mayo de 2021, PERUPETRO S.A. informó sobre el "Acuerdo de Cesión en Uso de los Bienes y Equipos Existentes del Lote 192 y Otorgamiento de Facilidades" suscrito el 28 de abril de 2021 entre PERUPETRO S.A. y Frontera, a fin de que este último continúe con las labores de limpieza y retiro del material generado durante su operación en el Lote 192.

de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³.

3. Mediante la Resolución N° 00007-2021-OEFA/DSEM del 26 de enero de 2021⁴ (en adelante, **RDSEM 07-2021**), se ordenó a Frontera que cumpla con las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 1: Detalle de las medidas preventivas ordenadas⁵

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Culminar la limpieza y realizar la descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas incluyendo las áreas detalladas en los cuadros Nros. 1, 2 y 3 de la RDSEM 07-2021 (602,8 m ² de suelo y vegetación); así como, las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en la locación de los pozos 16, 17 y 20, ubicada en el yacimiento San Jacinto del Lote 192 (en adelante, medida preventiva N° 2).	Diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificado con la RDSEM 07-2021.	Remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el petróleo crudo, un (01) Informe técnico que contenga: <ul style="list-style-type: none"> • El detalle de los trabajos de limpieza y descontaminación de la totalidad de áreas detalladas en la presente Resolución, afectadas por el petróleo crudo derramado como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en el niple del minimandrel del pozo 17; y, en la caja de registro ubicada a 1,5 metros del Tanque Sumidero de los pozos 16 y 17 del yacimiento San Jacinto del Lote 192; así como, las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante. • Los resultados del monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo y vegetación) correspondientes al área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación (la misma que deberá cumplir los ECA para suelo de uso agrícola), para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>
3	Almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de	Quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificado con la RDSEM 07-2021.	Remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el almacenamiento y transporte de los residuos peligrosos y

³ Notificada el 27 de abril de 2021 mediante la Carta N° 01373-2020-OEFA/DSEM.

⁴ Notificada el 27 de enero de 2021.

⁵ Cabe precisar que, de acuerdo con lo verificado por la DSEM, Frontera realizó la contención del hidrocarburo derramado en las áreas afectadas por la emergencia, acorde a lo ordenado mediante la medida preventiva N° 1. Por lo que en este Colegiado no emitirá un pronunciamiento respecto de dicha medida.

	<p>limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en la locación de los pozos 16, 17 y 20, ubicada en el yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley De Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, medida preventiva N° 3).</p>		<p>no peligrosos, un (01) Informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> El detalle de la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos adjuntado los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>
4	<p>Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en la locación de los pozos 16, 17 y 20, ubicada en el yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, medida preventiva N° 4).</p>	<p>Veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado con las acciones de almacenamiento y transporte de residuos.</p>	<p>Remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados por la presente emergencia ambiental, un (01) Informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> El detalle de la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjunto los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos de residuos, guías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>

Fuente: RDSEM 07-2021

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

- Del 18 al 21 de abril de 2021, la DSEM realizó una supervisión especial para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas antes descritas (en adelante, **Supervisión Especial 2021**). Los resultados de dicha supervisión se encuentran en el Informe de Supervisión N° 00365-2021-OEFA/DSEM-CHID.
- Posteriormente, a través de la Resolución N° 00074-2021-OEFA/DSEM del 28 de abril de 2021⁶ (en adelante, **RDSEM 74-2021**), la DSEM prorrogó de oficio el plazo

⁶ Notificada el 29 de abril de 2021.

para el cumplimiento de la medida preventiva N° 4⁷.

6. Mediante la Resolución N° 00139-2021-OEFA/DSEM del 23 de agosto de 2021, se rectificó un error material incurrido en la RDSEM 74-2021.
7. En el marco de la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas, la DSEM realizó dos supervisiones especiales al Lote 192, del 04 al 07 de julio de 2023 (en adelante, **Supervisión Especial 2023**) y del 19 al 23 de febrero de 2024 (en adelante, **Supervisión Especial 2024**). Los resultados de ambas supervisiones fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 00255-2024-OEFA/DSEM-CHID⁸.
8. En atención a los hallazgos detectados, la DSEM emitió la Resolución N° 00217-2024-OEFA/DSEM del 11 de octubre de 2024⁹ (en adelante, **RDSEM 217-2024**), a través de la cual impuso una multa coercitiva ascendente a 73,42 (setenta y tres con 42/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por el incumplimiento de las medidas preventivas Nros. 2, 3 y 4.
9. El 05 de noviembre de 2024¹⁰, Frontera interpuso un recurso de reconsideración a la RDSEM 217-2024; el cual fue resuelto por la DSEM a través de la Resolución N° 00265-2024-OEFA/DSEM del 10 de diciembre de 2024 (en adelante, **RDSEM 265-2024**)¹¹ en los siguientes términos:
 - i. Infundado, en el extremo referido al incumplimiento de las medidas preventivas Nros. 2, 3 y 4.
 - ii. Improcedente, en el extremo referido a la multa coercitiva impuesta.
10. Finalmente, el 08 de enero de 2025, Frontera interpuso un recurso de apelación contra la RDSEM 265-2024¹² y solicitó una audiencia de informe oral.
11. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala ha considerado que no resulta

⁷ **Artículo 2°.- PRORROGAR DE OFICIO** el plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 4 ordenada a **Frontera Energy del Perú S.A** mediante Resolución N° 007-2021 OEFA/DSEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; conforme al siguiente detalle:

- **Hasta veinte (20) días hábiles posteriores** a la suscripción del Acuerdo entre Frontera y Perupetro S.A., para realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en la Locación de los pozos 16, 17 y 20, ubicada en el yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- **Hasta diez (10) días hábiles posteriores** a la suscripción del Acuerdo entre Frontera y Perupetro S.A., para presentar el informe técnico requerido en la medida preventiva N° 4.

⁸ Notificada el 21 de agosto de 2024 mediante la Carta N° 02076-2024-OEFA/DSEM, en el cual se determina el incumplimiento de las medidas preventivas Nros. 2, 3 y 4.

⁹ Notificada el 14 de octubre de 2024.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2024-E01-123201.

¹¹ Notificado el 10 de diciembre de 2024.

¹² Escrito con Registro N° 2025-E01-004936.

necesario llevar a cabo la audiencia de informe oral¹³, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, durante el desarrollo del PAS, Frontera ha podido exponer y sustentar sus argumentos así como cuestionar sus decisiones; razón por la cual, tomando en cuenta su naturaleza, esta negativa de informe oral no vulnera los principios del debido procedimiento y derecho de defensa¹⁴.

II. PROCEDENCIA

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁵; por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

13. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:
 - i). Determinar si correspondía declarar el incumplimiento por parte de Frontera de las medidas preventivas Nros. 2, 3 y 4.
 - ii). Determinar si la multa coercitiva impuesta a Frontera constituye un acto impugnabile.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento por parte de Frontera de las medidas preventivas Nros. 2, 3 y 4

A. Sobre la verificación del incumplimiento de las medidas preventivas

14. Para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas en la RDSEM 07-2021, debe tenerse en cuenta que existen dos (02) plazos vinculados a estas: (i) el plazo de cumplimiento; es decir, el plazo que tiene Frontera para ejecutar las

¹³ Según acuerdo adoptado en la Sesión N° 022-2025-TFA/SE del 10 de marzo de 2025.

¹⁴ Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

¹⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

actividades objeto de las medidas; y, **(ii)** el plazo para acreditar tal cumplimiento; esto es, el plazo que tiene Frontera para presentar todos aquellos documentos que acrediten que cumplió las medidas preventivas dentro del plazo de ejecución:

Cuadro N° 2: Detalle del plazo de cumplimiento y acreditación

Medida preventiva	Inicio del cómputo del plazo RDSEM 07-2021	Plazo de cumplimiento	Vencimiento del plazo de cumplimiento	Plazo de acreditación	Vencimiento del plazo de acreditación
N° 2	27/01/2021	10 días hábiles	10/02/2021	10 días hábiles	25/02/2021
N° 3		15 días hábiles	17/02/2021		04/03/2021
N° 4	Prorrogado mediante RDSEM 74-2021	20 días hábiles posteriores a la firma del acuerdo	01/06/2021 ¹⁶		

Fuente: RDSEM 07-2021 y RDSEM 74-2021
Elaboración: TFA

15. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas, la DSEM realizó tres acciones de supervisión, advirtiendo —entre otros aspectos— lo siguiente:
 - **Sobre la medida preventiva N° 2¹⁷**
16. Durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad de supervisión constató que Frontera había realizado una inadecuada contención del hidrocarburo, lo cual generó que el área impactada inicial de 602,8 m² incrementara en 27 m² debido a la migración del hidrocarburo. Además, se observó la presencia hidrocarburos en distintos puntos del área afectada.
17. Cabe mencionar que los resultados de los monitoreos realizados en suelo mostraron excesos en las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈), F₃ (C₂₈-C₄₀) y bario total respecto de los Estándares de Calidad Ambiental (**ECA**) – Suelo 2013, uso agrícola.
18. De igual forma, los resultados de los monitoreos realizados durante la Supervisión Especial 2023, evidenciaron excesos de los ECA – Suelo 2013, uso agrícola respecto de los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y bario total.
19. Así también, los monitoreos de suelo realizados en la Supervisión Especial 2024, presentaron resultados con altas concentraciones de los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈), F₃ (C₂₈-C₄₀) y bario total respecto de los ECA – Suelo 2013, uso agrícola.

¹⁶ Considerando que el ingreso de Frontera al Lote 192 fue el 04 de mayo de 2021.

¹⁷ En cada una de las supervisiones de los años 2020, 2023 y 2024 realizó el muestreo de once (11) puntos de suelo.

Imagen N° 1: Resultados del muestreo de suelo

PARÁMETROS	UNIDAD (*)	L192-PZ17-SU1X	L192-PZ17-SU2X	L192-PZ17-SU3X	L192-PZ17-SU6X	L192-PZ17-SU7X	L192-PZ17-SU8X	L192-PZ17-SU9X	L192-PZ17-SU10X	L192-PZ17-SU11X	L192-PZ17-SU12X	L192-PZ17-SU13X	ECA ⁽¹⁾
Orgánicos - Fracciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)													
Hidrocarburos totales F1 (C6-C10)	mg/Kg	<0,30	<0,30	<0,30	<0,30	2	<0,30	<0,30	<0,30	<0,30	<0,30	<0,30	200
Hidrocarburos totales F2 (C10-C28)	mg/Kg	391	6	532	31	11961	1418	347	864	878	904	129	1200
Exceso	%	--	--	--	--	896,8	18,2	--	--	--	--	--	--
Hidrocarburos totales F3 (C28-C40)	mg/Kg	632	12	640	99	4479	679	282	527	145	618	188	3000
Exceso	%	--	--	--	--	273,3	--	--	--	--	--	--	--
Metales Totales													
Arsénico total	mg/Kg	0,767	0,733	1,83	1,95	3,75	5,5	4,43	2,67	1,49	4,81	2,64	50
Bario total	mg/Kg	109,4	16,48	94,98	59,7	1068	3368	2809	190,5	100,7	3131	171,8	750
Exceso	%	--	--	--	--	42,4	349,1	274,5	--	--	317,5	--	--
Cadmio total	mg/Kg	<0,0008	<0,0008	0,0405	0,0363	0,6764	2,178	1,274	0,073	0,0373	1,431	0,0757	1,4
Exceso	%	--	--	--	--	--	55,57	--	--	--	2,1	--	--
Mercurio total	mg/Kg	<0,010	<0,010	0,09	0,11	0,133	0,307	0,193	0,087	0,067	0,214	0,091	6,6
Plomo total	mg/Kg	4,736	6,213	12,46	10,77	36,75	99,03	50,97	16,31	13,52	71,77	20,73	70
Exceso	%	--	--	--	--	--	41,5	--	--	--	2,5	--	--

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-PE01-24-00495 (R.S.127-2024) y S-24/015996 (R.S.261-2024).
 (2) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso Agrícola.
 (*) Los resultados de suelo se expresan en peso seco.
 Exceso el ECA para suelo 2013, Uso Agrícola.

Fuente: Informe de Supervisión 00255-2024-OEFA/DSEM-CHID, p. 43

20. De este modo, la DSEM concluyó que Frontera no realizó las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental del 2020, incumpliendo con la medida preventiva N° 2.

• **Sobre la medida preventiva N° 3**

21. En el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM identificó tres (3) puntos de almacenamiento central de residuos sólidos y líquidos, peligrosos, en la Bahía Doce de Octubre. Los cuales no contaban con un sistema de contención adecuado y con el techo deteriorado, tal como se detalla a continuación:

21.1 Punto de Almacenamiento Central # 1: Tiene un área de aproximadamente 165 m² y una capacidad de almacenamiento de 82,5 m³. Sin embargo, durante la supervisión se verificó que el *pit* de almacenamiento se encontraba sobrepasando el 100% de su capacidad de almacenamiento.

21.2 Punto de Almacenamiento Central #2: La geomembrana (que servía para impermeabilizar el sistema de contención) se encontraba deteriorado en sus lados norte, sur y este. Asimismo, el techo también estaba deteriorado y presentaba orificios. De igual forma, se constató que el *pit* estaba sobrepasando el 100% de su capacidad de almacenamiento.

21.3 Punto de Almacenamiento Central #3: No contaba con piso ni sistema de contención impermeabilizado. Además, el techo de plástico se encontraba deteriorado.

Imagen N° 2: Registro fotográfico de los puntos de almacenamiento

Fotografía N° 26		Fotografía N° 27													
<p>Punto de almacenamiento central 1 – Bahía Doce de Octubre</p> <p>Se observa una vista frontal del punto de almacenamiento central 1, el cual contaba con un cubeto impermeabilizado con geomembrana y con un techo del mismo material.</p>		<p>Punto de almacenamiento central 1 – Bahía Doce de Octubre</p> <p>Se observa una vista posterior del punto de almacenamiento central 1, el cual contaba con un sistema de contención impermeabilizado con geomembrana y con un techo del mismo material.</p>													
<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9735662</td> <td>410578</td> <td>158</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Acta de Supervisión del expediente N° 0067-2021-DSEM-CHID.</p>		Norte	Este	Altitud	9735662	410578	158	<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9735662</td> <td>410578</td> <td>158</td> </tr> </tbody> </table>		Norte	Este	Altitud	9735662	410578	158
Norte	Este	Altitud													
9735662	410578	158													
Norte	Este	Altitud													
9735662	410578	158													
Fotografía N° 28		Fotografía N° 29													
<p>Punto de almacenamiento central 2 – Bahía Doce de Octubre</p> <p>Se observa una vista frontal del punto de almacenamiento central 2, el cual no contaba con sistema de contención impermeabilizado, cuenta con un techo de plástico, el cual se encontraba deteriorado y presentaba orificios, y no cubría toda el área de dicho almacén.</p>		<p>Punto de almacenamiento central 3 – Bahía Doce de Octubre</p> <p>Se observa una vista frontal del punto de almacenamiento central 3, el cual no contaba con el suelo y cubeto impermeabilizado con geomembrana y se encontraba sin techo.</p>													
<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9735642</td> <td>410582</td> <td>158</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Acta de Supervisión del expediente N° 0067-2021-DSEM-CHID.</p>		Norte	Este	Altitud	9735642	410582	158	<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9735634</td> <td>410569</td> <td>158</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Acta de Supervisión del expediente N° 0067-2021-DSEM-CHID.</p>		Norte	Este	Altitud	9735634	410569	158
Norte	Este	Altitud													
9735642	410582	158													
Norte	Este	Altitud													
9735634	410569	158													

Fuente: Informe de Supervisión N° 00365-2021-OEFA/DSEM-CHID, pp. 75 – 77

22. Cabe tener en cuenta que, durante dicha supervisión, se verificó que **Frontera no había realizado la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas.**
23. Si bien durante la Supervisión Especial 2023, no se observaron áreas de almacenamiento de residuos donde ocurrió la emergencia ambiental. Se debe mencionar que, a través de su Carta s/n del 10 de agosto de 2023¹⁸, Frontera comunicó el reinicio de actividades complementarias de limpieza —respecto de la emergencia ambiental del 2020— precisando, entre otras cuestiones, que se habían generado cien (100) bolsas de residuos peligrosos (suelo contaminado con hidrocarburo o MSC) y que éstas habían sido dispuestas en un almacén temporal¹⁹.
24. No obstante, de la verificación de las fotografías remitidas por el administrado, no se corroboró que los residuos peligrosos generados (100 bolsas) hayan sido colocados en el almacén primario ni que éstas hayan sido transportadas para su disposición final.
25. En la Supervisión Especial 2024, la DSEM detectó seis (6) almacenes temporales de residuos peligrosos conteniendo suelo contaminado con hidrocarburos, los cuales —según lo manifestado por el representante de Frontera— corresponderían a las emergencias ambientales ocurridas en el yacimiento San Jacinto, entre ellas, la emergencia del 2020.

¹⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-524676.

¹⁹ Coordenadas WGS84 UTM Zona 18 N:9743067 / E:403564, en la locación de los pozos 16, 17 y 20.

26. Sobre la base de estos hallazgos, la Autoridad Supervisora concluyó que Frontera no realizó el almacenamiento y transporte de los residuos sólidos y líquidos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental del 2020, incumpliendo con la medida preventiva N° 3.

• **Sobre la medida preventiva N° 4**

27. Durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM verificó que Frontera no había iniciado con los trabajos de disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados, toda vez que estos se encontraban en la Bahía Doce de Octubre.

28. Es importante mencionar que, si bien Frontera remitió las Guías de Remisión N° 012520 y N° 012519 para acreditar el transporte de 28 130 kg y 28 012 kg de residuos contaminados hacia el relleno de seguridad “El Treinta”²⁰, se debe tener en cuenta que aún no había culminado con la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas por la emergencia ambiental del 2020, motivo por el cual no se pudo verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada.

29. Por otro lado, luego de la Supervisión Especial 2023, Frontera informó sobre las cien (100) bolsas de residuos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza, pero no presentó información sobre su disposición final.

30. Finalmente, en la Supervisión Especial 2024, la DSEM evidenció almacenes temporales de residuos peligrosos asociados a la emergencia ambiental, por lo que tampoco se evidenció el cumplimiento de la medida preventiva N° 4.

B. Alegatos formulados por Frontera en su recurso de apelación

31. Frontera cuestiona la evaluación realizada por la DSEM, señalando que a través de sus escritos del 29 de agosto²¹ y el 27 de setiembre de 2024²² presentó información que evidencia el cumplimiento de las medidas preventivas Nros. 2, 3 y 4, incluyendo fotografías fechadas y georreferenciadas, así como los resultados del monitoreo. Al respecto, sostiene que la DSEM no evaluó adecuadamente dicha documentación, limitándose a indicar que lo presentado no acreditaba el cumplimiento.

32. Asimismo, desacredita las observaciones de la DSEM respecto a la línea de diésel, explicando que la válvula del spich de ½ pulgada es una válvula de alivio conectada a la línea en desuso de diésel para evitar una purga directa al ambiente, motivo por el cual, permite que los líquidos y/o trazas de crudo que pueda trasladar el gas sean contenidas en el *sump tank* para su posterior recuperación. En ese sentido, argumenta que la autoridad no verificó adecuadamente donde se vierte

²⁰ Realizado a través de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos Brunner Consultores y Servicios S.A.C. autorizado con Registro N° EO-RS-0021-20-160113.

²¹ Registro N° 2024-E01-097211.

²² Registro N° 2024-E01-107425.

el contenido de dicha línea, por lo que no puede desestimar las pruebas presentadas.

33. En línea con lo anterior, el recurrente precisa que si bien el plano que presentó solo tiene el detalle de dos (2) tuberías y no de las cuatro (4) que existen, ello no desacredita lo previamente señalado. Agrega que el plano AS-Built y las fotografías remitidas evidencian que la línea del $\frac{1}{2}$ llega al *sump tank* del pozo 17.
34. Frontera además sostiene que los resultados del monitoreo de comprobación, realizado tras los trabajos complementarios, evidencian que no existe excesos en los valores ECA suelo, lo que demostraría que el área afectada ya estaba limpia antes de la Supervisión Especial 2024. A su juicio, los excesos detectados en esta supervisión se deberían a la emergencia ambiental del 29 de abril de 2023, que también habría afectado el *sump tank* del pozo 17, tal como se observaría en las fotografías recabadas durante la supervisión.
35. Por otro lado, cuestiona la afirmación de la DSEM sobre la toma de muestras de suelo, indicando que las fotografías de la Supervisión Especial 2024 del barreno demuestran que la muestra se extrajo directamente del suelo y no del orificio o barreno, lo que podría haber generado contaminación cruzada.
36. En atención a los argumentos antes expuestos, Frontera solicita la nulidad de la resolución venida a grado.

Análisis del TFA

37. De manera previa al análisis de los alegatos planteados, es fundamental destacar que la acreditación del cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas le correspondía a Frontera, quien debía demostrar su ejecución conforme a lo dispuesto por la DSEM y **dentro del plazo establecido**, el cual venció en el 2021, según lo detallado en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
38. Hecha esta precisión y considerando que, en vía recursiva, se evalúa el incumplimiento declarado por la DSEM, este Colegiado verificará si los documentos y alegatos presentados por el recurrente acreditan la ejecución de las medidas preventivas Nros. 2, 3 y 4.
39. Así tenemos que, a través de su escrito del 29 de agosto de 2024 Frontera informó sobre las labores ejecutadas, las cuales incluyen la excavación y retiro de suelo con presencia organoléptica de hidrocarburo —hasta una profundidad de 0,3 metros—, así como la limpieza del área y el relleno con suelo distinto:

Imagen N° 3: Detalle de las actividades realizadas por Frontera



Fuente: Escrito N° 2024-E01-097211

40. Del análisis de las cadenas de custodia²³ de los monitoreos realizados por Frontera, se advierte que las muestras de suelo fueron tomadas a una profundidad de 0,3 metros. Es decir, el material recolectado corresponde al suelo utilizado para el relleno tras las actividades de excavación y retiro.

Imagen N° 4: Profundidad de los muestreos de suelo realizados por Frontera

Item	Estación de Monitoreo	Descripción de la Estación	Profundidad (m)	Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m.)	Matriz	Tipo de Muestra		Fecha
				WGS 84	PSAD			Simple	Compuesta	
1	L192,S1,P217-7	--	0.30	9743103 / 403567	--	SUELOS	X	--	26/08/2023	
2	L192,S1,P217-8	--	0.30	9743095 / 403555	--	SUELOS	X	--	26/08/2023	
3	L192,S1,P217-5	--	0.30	9743108 / 403587	--	SUELOS	X	--	26/08/2023	
4	L192,S1,P217-10	--	0.30	9743070 / 403571	--	SUELOS	X	--	26/08/2023	
5	Adicional PZ1620	--	0.30	9743098 / 403604	--	SUELOS	X	--	26/08/2023	
6	L192,S1,P217-2	--	0.30	9743102 / 403620	--	SUELOS	X	--	26/08/2023	
7	L192,S1,P217-6	--	0.30	9743095 / 403567	--	SUELOS	X	--	26/08/2023	
8	L192,S1,P217-4	--	0.30	9743098 / 403587	--	SUELOS	X	--	26/08/2023	
9	L192,S1,P217-3	--	0.30	9743099 / 403609	--	SUELOS	X	--	26/08/2023	
10	L192,S1,P217-11	--	0.30	9743132 / 403632	--	SUELOS	X	--	26/08/2023	

Fuente: Escrito N° 2024-E01-107425

41. En consecuencia, los resultados obtenidos no permiten acreditar de manera fehaciente que Frontera haya llevado a cabo la descontaminación efectiva del área afectada, debido a que las muestras del monitoreo de suelo realizado durante la Supervisión Especial 2024 fueron tomadas a profundidades de **0,4 m, 0,70 m, 0,90**

²³ Escrito con Registro N° 2024-E01-107425 del 27 de setiembre de 2024.

m y 0,60 m; es decir, sobre suelo original no extraído, el cual aún presentaba excedencias respecto de los ECA suelo.

Imagen N° 5: Profundidad de los muestreos de suelo realizados por la DSEM en la Supervisión Especial 2024

Oefa		REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO			Página 2 de 3	
ADMINISTRADO: <i>FRONTIERA ENERGY DEL PERU</i>		CUC: <i>0023-2-2024-102</i>		REFERENCIA: <i>Supervisión Especial</i>		
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO: <i>Lote 192</i>		UBICACIÓN: <i>TIGRE</i>				
P.MUESTREO: <i>L192-P217-S07X</i>		FECHA: <i>19.2.24</i>		HORA: <i>13</i> Hrs.		
DESCRIPCIÓN: <i>Punto de muestreo de suelo, ubicado aprox a 13 m con dirección al Este del tanque sumidero del pozo 17. Yacimiento San Jacinto.</i>						
COORDENADAS (Datum WGS84)						
ZONA: <i>18 M</i>	Uso de suelo	Suelo agrícola	Suelo residencial / Parque	Suelo comercial / Industria / Extractivo		
NORTE: <i>9743104</i>	Profundidad (m)	Tipo de muestra				
ESTE: <i>403574</i>	<i>0,40</i>	Sedimento	Cuerpo de agua asociado:			
ALTITUD: <i>157 msnm</i>		Relieve	Lodo	Desmonte	Otro:	
PRECISIÓN: <i>± 3 m</i>						
P.MUESTREO: <i>L192-P217-S09X</i> FECHA: <i>19.2.24</i> HORA: <i>09</i> Hrs.						
DESCRIPCIÓN: <i>Punto de muestreo, ubicado aprox a 9 m con dirección al Noroeste del tanque sumidero del pozo 17. Yacimiento San Jacinto.</i>						
COORDENADAS (Datum WGS84)						
ZONA: <i>18 M</i>	Uso de suelo	Suelo agrícola	Suelo residencial / Parque	Suelo comercial / Industria / Extractivo		
NORTE: <i>9743106</i>	Profundidad (m)	Tipo de muestra				
ESTE: <i>403555</i>	<i>0,90</i>	Sedimento	Cuerpo de agua asociado:			
ALTITUD: <i>152 msnm</i>		Relieve	Lodo	Desmonte	Otro:	
PRECISIÓN: <i>± 3 m</i>						
P.MUESTREO: <i>L192-P217-S08X</i> FECHA: <i>19.2.24</i> HORA: <i>08</i> Hrs.						
DESCRIPCIÓN: <i>Punto de muestreo, ubicado aprox a 12 m con dirección al Noroeste del tanque sumidero del pozo 17. Yacimiento San Jacinto.</i>						
COORDENADAS (Datum WGS84)						
ZONA: <i>18 M</i>	Uso de suelo	Suelo agrícola	Suelo residencial / Parque	Suelo comercial / Industria / Extractivo		
NORTE: <i>9743110</i>	Profundidad (m)	Tipo de muestra				
ESTE: <i>403565</i>	<i>0,70</i>	Sedimento	Cuerpo de agua asociado:			
ALTITUD: <i>152 msnm</i>		Relieve	Lodo	Desmonte	Otro:	
PRECISIÓN: <i>± 3 m</i>						
P.MUESTREO: <i>L192-P217-S012X</i> FECHA: <i>19.2.24</i> HORA: <i>11:15</i> Hrs.						
DESCRIPCIÓN: <i>Punto de muestreo ubicado aprox a 5 m con dirección al Noroeste del tanque sumidero del pozo 17. Yacimiento San Jacinto.</i>						
COORDENADAS (Datum WGS84)						
ZONA: <i>18 M</i>	Uso de suelo	Suelo agrícola	Suelo residencial / Parque	Suelo comercial / Industria / Extractivo		
NORTE: <i>9743103</i>	Profundidad (m)	Tipo de muestra				
ESTE: <i>403564</i>	<i>0,60</i>	Sedimento	Cuerpo de agua asociado:			
ALTITUD: <i>152 msnm</i>		Relieve	Lodo	Desmonte	Otro:	
PRECISIÓN: <i>± 3 m</i>						

Fuente: Anexo 1 del Acta de Supervisión

42. Por lo tanto, aunque el recurrente alegue haber culminado las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada, durante la Supervisión Especial 2024, la DSEM constató que dichas actividades no fueron efectivas, toda vez que aún superaban los valores ECA para suelo por debajo de los 0,30 metros.
43. En consecuencia, con base en esta información, no es posible dar por cumplida la medida preventiva N° 2 y, por extensión, tampoco las medidas preventivas Nros. 3 y 4, cuyas actividades —relacionadas con el transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos— dependen necesariamente de la culminación de

la limpieza. Por ello, es imprescindible que primero se ejecuten las actividades pendientes antes de proceder con las siguientes etapas.

44. Por otra parte, si bien Frontera alega que el *sump tank* 17 se vio afectado por la emergencia ambiental ocurrida el 23 de abril de 2023 debido a su conexión con el pozo 20, se debe indicar que de la revisión del plano de distribución AS Built, se observa que la línea que conecta ambas instalaciones tiene la leyenda $\varnothing 2 \frac{1}{2}$ " Diesel, lo que representa una línea (tubería) de diésel de 2 $\frac{1}{2}$ pulgadas de diámetro, por lo que, contrariamente a lo argumentado, no se trata de una tubería de drenaje y no se conecta con el *sump tank* 17, tal como fuera advertido por la DSEM en la RDSEM 217-2024 (véase el considerando 34 de la citada resolución).

Imagen N° 6: Imagen de la RDSEM 217-2024



Fuente: RDSEM 217-2024, p.11

45. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo verificado por el equipo supervisor²⁴, el fluido de producción (petróleo y agua de producción) del pozo 20 llegó al *sump tank* 20 y no al *sump tank* 17 como sostiene Frontera.

²⁴ Expediente N.º 0133-2023-DSEM-CHID (CA 0020-5-2023-102).

Imagen N° 7: *Sump tank* del pozo 20



Se observa Tanque sumidero asociado al Pozo SANJ-20 y la línea de 2 1/2" que pasa adyacente a este.

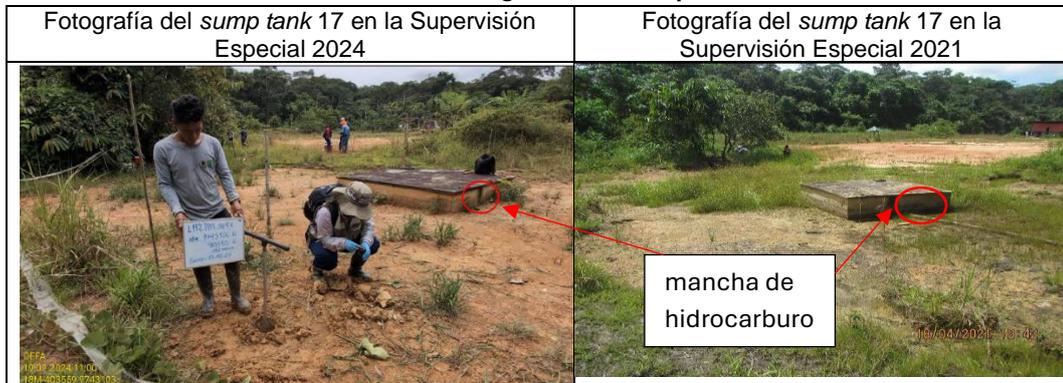
Fuente: Expediente N.º 0133-2023-DSEM-CHID (CA 0020-5-2023-102)

Fuente: RDSEM 217-2024, p. 13

46. En ese sentido, se advierte que el plano AS Built presentado por Frontera se encuentra desactualizado debido a que, en dicho plano, en el pozo 20, se verifican dos (2) líneas de salida, mientras que en la fotografía presentada en su recurso de reconsideración²⁵ (analizada en el considerando 60 de la RDSEM 265-2024) se aprecian cuatro (4) líneas. Asimismo, en el plano se indica que la línea corresponde a diésel, sin mencionar que también serviría para la conducción de la línea de gas de forros. Por lo tanto, la finalidad atribuida por Frontera al *spich* de ½ carece de sustento, dado que no se ha demostrado, mediante fotografías y/o videos georreferenciados, que la línea de gas de forros con el *spich* ½ realmente se conecte con el *sump tank* 17.
47. Del mismo modo, las fotografías a las que hace referencia en su apelación únicamente muestran una línea que ingresa al *sump tank* 17, pero no permiten constatar que dicha línea provenga del pozo 20. En consecuencia, con base de en estas imágenes no es posible verificar lo afirmado por Frontera respecto al origen en el pozo 20, su recorrido y su destino en el *sump tank* 17.
48. Además, la mancha de hidrocarburo observada en el *sump tank* 17 en la fotografía de la Supervisión Especial 2024 es la misma que aparece en el registro fotográfico de la Supervisión Especial 2021. Por lo tanto, no es posible afirmar que dicha mancha haya sido causada por la emergencia ambiental de 2023, como sostiene Frontera:

²⁵ Registro N° 2024-E01-123201.

Cuadro N° 3: Fotografías del sump tank 17

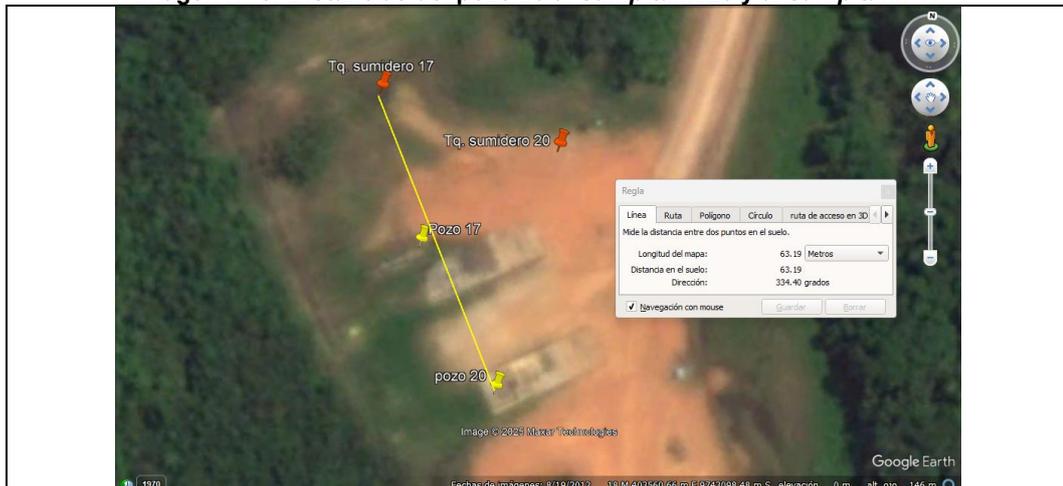


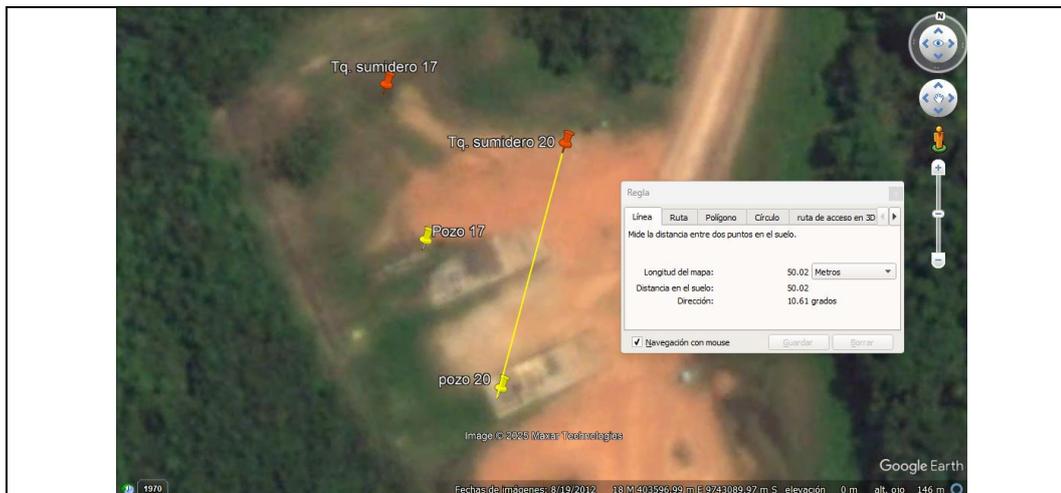
Elaboración: TFA

49. Por lo tanto, estas discrepancias entre las pruebas presentadas por el recurrente y sus afirmaciones impiden validar sus argumentos. Esta conclusión se refuerza aún más al considerar que, en el acta de supervisión de la emergencia ambiental de abril de 2023, no se advierte ninguna relación entre el pozo 20 y el sump tank 17. Por el contrario, en dicho documento se verifica que el fluido de producción del pozo 20 llegó al sump tank 20, tal como se señaló en el considerando 36 de la RDSEM 217-2024.

50. En esa misma línea, es preciso señalar que el sump tank 20 se encuentra a una distancia aproximada de 50 metros, mientras que el sump tank 17 se ubica a 63 metros y, además, en su recorrido intercepta el pozo 17, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 8: Distancias del pozo 20 al sump tank 20 y al sump tank 17





Elaboración: TFA

51. En cuanto a la colecta de muestras, es importante señalar que el muestreo de suelo en el área afectada se realizó conforme a la *Guía para Muestreo de Suelo*, aprobada por el Ministerio del Ambiente (MINAM) mediante la R.M. N° 085-2014-MINAM del 31 de marzo de 2014. Dicha guía establece que el uso de una bandeja metálica no es obligatorio para el muestreo de suelo. Por lo tanto, a fin de evitar la contaminación de la muestra, es válido obtener el material directamente del orificio generado o del barreno, tal como lo ha señalado la Autoridad Supervisora en el considerando 76 de la RDSEM 265-2024.
52. En ese sentido, los procedimientos operativos de muestreo adoptados por cada laboratorio tienen validez dentro de su propio alcance, siempre que el muestreo en campo se realice conforme a lo establecido en la *Guía para Muestreo de Suelo* del MINAM, con el objetivo de garantizar la confiabilidad en la recolección de las muestras obtenidas.
53. Cabe destacar que, durante la Supervisión Especial 2024, se efectuó el monitoreo en 11 puntos, detectándose excedencias en 4 de ellos (L192-PZ17-SU7X, L192-PZ17-SU8X, L192-PZ17-SU9X y L192-PZ17-SU12X). En ese contexto, se verifica que la fotografía cuestionada por Frontera corresponde al punto de muestreo L192-PZ17-SU10X, el cual no presentó excedencias respecto de ECA en sus resultados. Por ello, el argumento del recurrente sobre una posible contaminación cruzada no resulta consistente:

Imagen N° 9: Recolección de la muestra en el punto de muestreo L192-PZ17-SU10X



Fuente: Registro fotográfico de la Supervisión Especial 2024

54. Por otro lado, en cuanto a la fotografía del punto de muestreo L192-PZ17-SU9X, en el cual se detectó una superación del parámetro de bario total para el ECA suelo, no es posible asegurar si la muestra fue recolectada directamente del suelo, del orificio o del barreno. En consecuencia, al no existir certeza sobre el origen de la porción de suelo y considerando la posibilidad de contaminación cruzada, dicho punto de muestreo no será tomado en cuenta.

Imagen N° 10: Recolección de la muestra en el punto de muestreo L192-PZ17-SU9X



Fuente: Registro fotográfico de la Supervisión Especial 2024

55. No obstante, aun excluyendo el punto de muestreo L192-PZ17-SU9X, persisten excedencias en tres puntos de muestreo. Además, tal como se señala en el considerando 76 de la RDSEM 265-2024, se verificó que en el punto de muestreo L192-PZ17-SU12X la recolección se realizó directamente desde el barreno, descartándose la posibilidad de contaminación cruzada. Por lo tanto, se concluye que, aun sin considerar el punto de muestreo L192-PZ17-SU9X, Frontera no ha logrado acreditar la descontaminación total del área afectada por la emergencia ambiental de 2021.

56. En este sentido, se advierte que el recurrente no ha concluido las actividades establecidas para la medida preventiva N° 2 y, en consecuencia, tampoco ha cumplido con las medidas preventivas Nros 3 y 4.
57. Llegados a este punto, es importante señalar que, a partir de una lectura integral de la RDSEM 217-2024 y la RDSEM 265-2024, este Colegiado advierte que la Autoridad Supervisora ha evaluado cada uno de los documentos presentados por Frontera, así como los alegatos expuestos, los cuales el recurrente tuvo la oportunidad de refutar. No obstante, tal como se indicó previamente, dicha información no acredita el cumplimiento de las medidas preventivas Nros 2, 3 y 4, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.
58. En consecuencia, habiéndose verificado que Frontera no ha acreditado la ejecución de las medidas preventivas Nros. 2, 3 y 4 conforme a lo ordenado, corresponde confirmar la RDSEM 265-2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RDSEM 217-2024.

IV.2 Determinar si la multa coercitiva impuesta a Frontera constituye un acto impugnabile

59. De la lectura del recurso de apelación interpuesto, se advierte que Frontera cuestiona que en la RDSEM 265-2024 se haya declarado improcedente su recurso de reconsideración contra la RDSEM 217-2024 en el extremo de la multa coercitiva impuesta por el incumplimiento de las medidas preventivas ordenadas.
60. En atención a lo alegado por el recurrente, esta Sala considera necesario evaluar la naturaleza de las multas coercitivas.
61. Al respecto, los artículos 207 y 210 del TUO de la LPAG²⁶, establecen que la multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa que se impone en aquellos casos en los que la ley autorice, en la forma y cuantía que esta determine, la cual además es independiente de las sanciones aplicables y su imposición es compatible con ellas.
62. En el ámbito del OEFA, artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD²⁷

²⁶

TUO de la LPAG

Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa

207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios: (...)
c) Multas coercitivas.
(...).

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

²⁷

Reglamento de Supervisión

(**Reglamento de Supervisión**), faculta a la DSEM a dictar medidas preventivas, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Asimismo, dicho artículo establece que las medidas administrativas no son excluyentes entre sí; pueden dictarse sin perjuicio del PAS que pudiera corresponder; y están sujetas a la imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento.

63. En esa línea, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA²⁸, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Supervisión²⁹ establecen que, el incumplimiento de una medida administrativa dictada por el OEFA acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT.
64. En relación con el carácter impugnabile de las multas coercitivas que sustenta la impugnación de Frontera, el artículo 36 del Reglamento de Supervisión³⁰

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación; salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389**

Disposiciones Complementaria Finales

NOVENA. - Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

²⁹ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 35.- Multas coercitivas

Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁰ **Artículo 36.- Trámite de las multas coercitivas**

36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se pone en conocimiento del administrado el sustento y mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago de la mencionada multa, se comunica al ejecutor coactivo.

36.2 En caso la Autoridad de Supervisión verifique que persiste el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

establece que, es la Autoridad de Supervisión, la encargada de imponer mediante resolución directoral, la multa coercitiva correspondiente por el incumplimiento de la medida administrativa. Además, dicho artículo precisa que **contra la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de los recursos impugnativos.**

65. Así pues, la naturaleza de la multa coercitiva se enmarca dentro del ejercicio de la autotutela ejecutiva de la Administración, pues se constata que se ha producido un incumplimiento voluntario de un mandato exigible por esta autoridad y, en consecuencia, se adoptan medidas para su cumplimiento.
66. En ese sentido, la imposibilidad de impugnar la imposición de la multa coercitiva impuesta por la RDSEM 217-2024 no constituye un acto arbitrario, sino que se trata del ejercicio de una facultad del OEFA que le ha sido plenamente conferida por ley y que responde a la naturaleza jurídica de este mecanismo de ejecución forzosa.
67. Finalmente, considerando lo anterior, se debe señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento de Supervisión, no procede la interposición de recursos administrativos frente a la imposición de multas coercitivas. En ese sentido corresponde a esta Sala confirmar la RDSEM 265-2024 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la RDSEM 217-2024, en el extremo de la multa coercitiva impuesta por el incumplimiento de las medidas preventivas Nros. 2, 3 y 4.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 00265-2024-OEFA/DSEM del 10 de diciembre de 2024 que declaró infundado e improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Frontera Energy del Perú S.A. contra la Resolución N° 00217-2024-OEFA/DSEM del 11 de octubre de 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01570643"



01570643